Nota DNC N°3798/2023

Asunción, 18 de mayo de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	414541
Expediente	318149
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 27/22 CONTRATACIÓN URGENTE DE SERVICIOS DE HEMODIÁLISIS PARA ALTO PARANÁ
Entidad	Instituto de Previsión Social
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

En atención a que a la fecha se han remitido las documentaciones que no se habían cargado en el SICP y debido a que el proceso se encontraba con un proceso abierto en la Dirección Jurídica, pasamos a observar algunos puntos que no han sido subsanadas por la convocante.

1. Por medio de la **nota DNC N°11344/2022** en el **punto N°4** se observó: *"El presente proceso es realizado bajo la modalidad de contrato abierto por cantidades mínimas y máximas, por el sistema de abastecimiento simultaneo, y considerando lo establecido en la base concursal, "en caso de presentarse 2 ofertas: A la mejor calificada se adjudicará el 70% del total se sesiones y a la segunda mejor calificada 30% del total sesiones." Observamos una discrepancia en la cantidad total máxima establecida al realizar la distribución, es decir que, se distribuye 70%= 4.982 + 30%= 2.135 lo que arroja un resultado total de la cantidad máxima de; 7.117 de sesiones, sin embargo, la cantidad máxima total establecida es de 7.118 sesiones. Al respecto, se solicita una justificación técnica de dicha discrepancia*.".
   La respuesta a dicha observación se ha dado por medio de la **nota GAL/DOP N°305/2023 de fecha 30 de marzo de 2023**, en el cual la convocante indica: "*Las cantidades máximas adjudicadas representan la parte entera de los porcentajes de adjudicación establecidos en el PBC, ya que las sesiones no pueden ser fraccionadas y de haberse procedido a redondear para arriba el 70% de la adjudicación por ejemplo, ya se estaría sobrepasando el porcentaje mencionado en una (1) unidad*.".
   Al respecto, indicamos a la convocante que dicha justificación no se halla suficientemente fundada, a razón de que se resalta que la cantidad de sesiones *"no pueden ser fraccionadas"* y que *"al realizar el redondeo para arriba se estaría*

sobrepasando el porcentaje equivalente a 1 unidad", sin embargo, puede notarse una incongruencia ya que en la cantidad total mínima establecida al realizar la distribución, se verifica que, se distribuye de la siguiente manera 70%= 2.491 + 30%= 1.068 lo que arroja un resultado total de la cantidad mínima de: 3.558 sesiones, sin embargo, la cantidad mínima total requerida es de 3.559 sesiones, constatándose así que para la distribución del porcentaje del 30% de la cantidad mínima requerida, se ha realizado el redondeo para arriba sobrepasando el porcentaje equivalente a 1 unidad. En la propia base se indica

Por tanto, la justificación dada por la convocante resulta inconsistente y/o discrepante en cuanto al criterio aplicado.

Ante lo expresado, solicitamos a la convocante indicar, en que base legal y/o documento de la licitación halló sustento para contar con atribuciones de adjudicar el servicio con cantidades distintas a lo estipulado como **cantidad mínima y cantidad máxima** establecidas en la base concursal de la presente licitación.

2. **Informe de reevaluación**; se ha indicado como "cumple" al **criterio de experiencia** mínima requerida en la base concursal, no así conforme a lo requerido mediante la Adenda N°03. Se solicita una justificación técnica y legal de dicha discrepancia, ya que conforme se visualiza se ha evaluado sin tener en cuenta lo modificado por la mencionada Adenda.
3. **Informe de reevaluación**; se ha indicado como "cumple" a los **requisitos documentales del plantel del servicio médico** requeridos en la base concursal, no así conforme a lo requerido mediante la Adenda N°03. Se solicita una justificación técnica y legal de dicha discrepancia, ya que conforme se visualiza se ha evaluado sin tener en cuenta lo modificado por la mencionada Adenda.
4. **Informe de reevaluación**; se ha indicado como "cumple" al **criterio de capacidad técnica** requerida en la base concursal, no así conforme a lo requerido mediante la Adenda N°03. Se solicita una justificación técnica y legal de dicha discrepancia, ya que conforme se visualiza se ha evaluado sin tener en cuenta lo modificado por la mencionada Adenda.
5. **Informe de reevaluación**; se ha indicado como "cumple" al **criterio de Especificaciones técnicas** conforme a los servicios solicitados, sin embargo, dichas especificaciones técnicas fueron modificadas por medio de la Adenda N°3, al respecto, en dicho por medio de dicho informe de reevaluación no es posible determinar si el análisis de las ofertas se han realizado en base a lo requerido por la base concursal o lo establecido en la Adenda N°3, esto considerando a que los demás requerimientos no fueron evaluados en base a la mencionada Adenda.
6. **Informe de reevaluación, punto 8;** se hace mención a la solicitud del informe en cuanto a la ejecución del contrato, en el que se determina la existencia de una ejecución del 14% del monto adjudicado para el oferente "CONSORCIO SMD DEL ESTE", por lo que se resuelve adjudicar el 16% del saldo pendiente de ejecución. Al respecto, traemos a colación lo estipulado en el Art.82 segundo párrafo del Decreto N°2992/19: "*Será necesario la obtención del Código de Contratación en forma* ***previa a la etapa de la obligación****, además de ser un requisito indispensable para efectuar los pagos*." (lo resaltado es nuestro) sin embargo, el presente proceso aún no cuenta con código de contratación emitido, como así también se trae a

colación lo estipulado en la **Resolución DNCP N°4187/2022 Art. 2:** "*Anular la adjudicación del ítem 1 y retrotraer lo actuado a la etapa de evaluación de ofertas*.". Por consiguiente, solicitamos a la convocante justificar técnicamente las razones por la cual se procede a adjudicar el saldo pendiente de ejecución de un ítem anulado, además de que, dicho ítem al ser realizado por abastecimiento simultaneo afecta en cierto porcentaje al otro proveedor, que no ha sido distinguido en el informe de evaluación por su condición del nivel de ejecución del contrato.

7. Solicitamos a la convocante se sirva indicar, las razones por la que el proveedor "CONSORCIO SMD DEL ESTE", cuenta con dos contratos suscriptos y una Adenda N°01, a uno de los contratos sobre la misma licitación, específicamente de la siguiente manera:
    - **Contrato N°309/2022;** cantidad mínima 1.068, cantidad máxima 2.135, monto total adjudicado Gs. 1.387.750.000.
    - **Contrato N°563/2022;** cantidad mínima 799, cantidad máxima 1.599, monto total adjudicado Gs. 1.039.350.000.
    - **Adenda N°01 al Contrato N°309/2022;** cantidad mínima 535, cantidad máxima 536, monto total adjudicado Gs. 348.400.000.
8. Respecto a la mencionada **Adenda N°01 al Contrato N°309/2022** observamos que en ella se establecen cantidades mínimas y máximas, y monto total que no se visualizan en la Resolución CA N°077-034/2022 de fecha 06 de diciembre de 2022.
9. En el informe de reevaluación, si bien se hace mención a los porcentajes de ejecución y saldo pendiente de ejecución correspondiente al proveedor "CONSORCIO SMD DEL ESTE" indicamos a la convocante que en dicha documentación no consta las cantidades mínimas y máximas equivalentes a los porcentajes mencionados, del 14% y 16%.
10. Se remite una documentación en el SICP de "Resolución CA N°022-032/2023 de fecha 03 de abril de 2023" por el cual se autoriza a la suscripción de la Adenda al contrato N°310/2023, sin embargo, no se visualiza la mencionada adenda como así tampoco los antecedentes que sirvieron de sustento para el otorgamiento de dicha adenda.
11. En la **Resolución DNCP N°4187/2022 Art.3 se ha indicado:** "*Ordenar a la convocante a que comunique a esta Dirección Nacional el resultado de la nueva evaluación de las ofertas y la Resolución tomada en consecuencia con sus respectivas notificaciones, en el plazo de 20 días corridos posteriores a la notificación de la presente Resolución, conforme al Art.28 de la Ley N°2051/03*." Sin embargo, la Resolución que aprueba la Reevaluación y su comunicación ha sido remitida posterior a dicho plazo, razón por la cual se solicita una justificación técnica del incumplimiento de dicho plazo solicitado.
12. Se solicita a la convocante, realizar y/o indicar un orden cronológico de las situaciones dadas y las documentaciones que respaldan la presente licitación de manera a evitar confusiones, considerando que la misma ha sido objeto de una reevaluación por anulación de un ítem (único ítem requerido) por consiguiente, las documentaciones deberán ser consistentes entre sí.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. Las verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo los procedimientos pasibles de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79'y 82 de la Ley 2051/03*

Verificador: jediaz